

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00142-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN ALONSO PADILLA LAVERDE, GUARDADOR DE LIDA MYRIAM OLAYA ABELLA
DEMANDADO: UGPP



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 280

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00142-00
DEMANDANTE: HERMAN ALONSO PADILLA LAVERDE,
GUARDADOR DE LIDA MYRIAM OLAYA ABELLA
DEMANDADO: UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LAB)**

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. Herman Alonso Padilla Laverde, en calidad de guardador de Lida Myriam Olaya Abella en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP).

ANTECEDENTES

Revisado el libelo introductorio, se encontró que la parte demandante pretende obtener el reconocimiento de la sustitución de la pensión de vejez que la Caja Nacional de Previsión Social otorgó en favor del señor Marco Tulio Olaya Castro, solicitud pensional que fue negada por la UGPP mediante Resolución RDP 019433 del 29 de mayo de 2018.

De lo anterior se advirtieron dos situaciones, i) que para determinar la competencia en el presente asunto es necesario que se acredite el tipo de vinculación que tenía el Sr. Marco Tulio Olaya Castro con la entidad que lo pensionó y ii) no se encontró acreditación del agotamiento de los recursos frente al acto administrativo que negó el reconocimiento pensional.

En razón de lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 262 del 09 de noviembre de 2020, se admitió la demanda otorgándole un término de 10 días a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas.

Dentro del término concedido para ello la parte demandante presentó memorial con el cual pretende subsanar la demanda, en el cual indica, respecto al primer punto, que presentó petición ante el empleador del causante para conocer la naturaleza jurídica de su vinculación, pero que a la fecha no ha tenido respuesta.

En cuanto al segundo aspecto, alega que la Resolución No. 019433 del 29 de mayo de 2018 quedó en firme tras cumplirse el término de ejecutoria sin que se presentara recurso alguno, pero que no puede dejarse de lado que también se pretende la nulidad del oficio

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00142-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN ALONSO PADILLA LAVERDE, GUARDADOR DE LIDA MYRIAM OLAYA ABELLA
DEMANDADO: UGPP

ADP 005854 del 05 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó dar trámite a la solicitud pensional de julio del 2019, por lo que aduce que la demandada dejó como única opción acudir a la instancia judicial indicando que:

si bien es cierto la finalidad del requisito previo de agotamiento de la vía administrativa, consiste en poner en consideración de la autoridad administrativa, o del superior de quien expidió el acto, que decida los recursos y pueda adoptar una nueva decisión favorable al particular evitando acudir a la demanda, lo cual contribuye a la descongestión de los despachos judiciales, esto no fue posible pero no por conducta atribuible a mi representado, sino por el contrario, a la entidad demanda, quien negó dar trámite a la solicitud pensional presentada en juliodel 2019.

(...).

Conforme a lo anterior, es evidente que, con la solicitud remitida a la entidad demandada el día 09 de juliodel 2019 (...), se pretendió obtener un pronunciamiento de fondo que reconsiderara la postura errada del 2018 de haber NEGADO la pensión de sobrevivientes que se persigue, y que en efecto si nuevamente la UGPP hubiese negado mediante acto administrativo lo solicitado, se pudiera hacer uso de los recursos de ley y cumplir con el requisito de procedibilidad del agotamiento de la vía administrativa, empero lo que hizo la entidad demandada, fue negar tajantemente la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, vulnerando las premisas constitucionales y legales como lo son los artículos 23 y 85 superiores y 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 con sus respectivas modificaciones introducidas por la Ley 797 del 2003.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 *ibidem* determinó los casos en que resulta procedente el rechazo de la demanda indicando:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del despacho)*

El artículo 161 del CPACA establece los requisitos de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, enunciando en su numeral segundo los requisitos para demandar la nulidad de un acto administrativo:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (subrayado del despacho)

Por su parte, el artículo 76 del CPACA, refiere en su inciso tercero que “el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.” (subrayado del despacho).

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00142-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN ALONSO PADILLA LAVERDE, GUARDADOR DE LIDA MYRIAM OLAYA ABELLA
DEMANDADO: UGPP

Sobre el asunto, en sentencia de radicado 76001-23-31-000-2002-03547-01(0324-09) del 07 de febrero de 2013, el Consejo de Estado indicó:

El artículo 135 del Código Contencioso Administrativo establece como presupuesto esencial de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos definitivos de carácter particular y concreto, agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. También señala que el silencio negativo, en relación con la primera petición, también agota la vía gubernativa. Agrega la norma, que si las autoridades no hubieren dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.

Esta última situación se presenta cuando los servidores del Estado no cumplen con los deberes que les impone la Ley, y de su actuación surge la imposibilidad para el administrado de agotar la vía gubernativa, entre otras razones, porque la notificación del acto que puso fin a la actuación no se realizó o no se hizo en legal forma, incumplimiento que le permite al afectado acudir a la jurisdicción, sin necesidad de agotar la vía gubernativa.

Corresponde a la Sala establecer si la entidad demandada le dio o no al actor la oportunidad para interponer los recursos que le fueron concedidos en el acto acusado.

(...).

Verificada la actuación y procedimiento que se desplegó para notificar al actor de la Resolución 002728 de 18 de junio de 1999, se concluye que la administración remitió la citación para efectos de la notificación personal, la cual no fue entregada por cuanto la oficina de correos "Telecom" informó la inexistencia de la dirección suministrada, y en consecuencia se realizó por edicto como lo señala la norma, sin que hayan interpuesto los recursos que le fueron concedidos.

Afirma el actor que solo tuvo conocimiento de la existencia del acto acusado cuando fue a averiguar el estado de su petición de pensión, y por ello, mediante escrito de 13 de octubre de 1999 solicitó copia del mismo, la cual le fue entregada el 29 de los mismos mes y año, fecha en que conoció su contenido, sin que hubiera interpuesto los recursos dentro del término otorgado. No obstante, el 11 de noviembre de 1999 presentó solicitud de nulidad de la notificación con el fin de que se le otorgara un nuevo término para hacer uso de los recursos.

De acuerdo con lo anterior, no se puede afirmar que la administración no le dio oportunidad de hacer uso de los recursos procedentes, pues del material probatorio arrojado al presente asunto, se desprende que para el 29 de octubre de 1999, cuando recibió copia del acto acusado, tuvo conocimiento sin que hubiera intentado siquiera interponer los recursos, y no puede pretender que con la solicitud de nulidad que presentó el 11 de noviembre de 1999, se revivan los términos de los que debió hacer uso para agotar la vía gubernativa a partir del momento en el que tuvo conocimiento del acto.

En todo caso, la parte actora, no cumplió los presupuestos para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no agotó la vía gubernativa al omitir interponer el recurso de apelación indispensable para ello, y por ello el juzgador de la primera instancia estaba imposibilitado para emitir un pronunciamiento de fondo, razón por la cual la sentencia apelada será confirmada. (subrayado del despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, se revisó la Resolución RDP 019433 del 29 de mayo de 2018, encontrándose que en su artículo segundo se indicó que contra dicho acto procedían los recursos de reposición y/o apelación, este último de carácter obligatorio y de cuya interposición no hay constancia en el plenario, lo que motivó la inadmisión de la demanda.

Ahora, revisado el escrito con el que se pretende subsanar las falencias advertidas, se encuentra que el demandante no interpuso los recursos procedentes contra dicho acto administrativo y, presenta como argumento que con posterioridad a la expedición de la resolución que negó el reconocimiento pensional se presentó nuevo reclamo el cual no fue

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00142-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN ALONSO PADILLA LAVERDE, GUARDADOR DE LIDA MYRIAM OLAYA ABELLA
DEMANDADO: UGPP

resuelto de fondo, por lo cual no tuvo la oportunidad de presentar los recursos, quedando así facultado para acudir a la jurisdicción.

Así las cosas, debe decirse en primer lugar que lo expuesto por el demandante no es de recibo por este despacho, toda vez que no es cierto que la demandada no haya dado la oportunidad para interponer recursos pues, como bien se ha precisado, de la Resolución RDP 019433 se lee en su artículo segundo que:

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notifíquese a HERMAN ALONSO PADILLA VELARDE, haciendole(s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede(n) interponer por escrito los recursos de Resposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.*

Lo anterior, permite colegir que el primer acto administrativo que se demanda cobró firmeza por causa del demandante al no hacer uso, por lo menos, del recurso de apelación, cuya interposición era de carácter obligatoria según lo dispuesto en el CPACA; siendo de total irrelevancia que se haya demandado el Auto ADP 005854 del 05 de septiembre de 2019, pues claramente lo que se pretendió con la solicitud que motivó dicho auto fue provocar un nuevo pronunciamiento de fondo frente a una petición ya resuelta.

En ese orden de ideas se deduce la no culminación de la actuación administrativa en debida forma, además de concluirse que la acreditación de la totalidad de requisitos legales para demandar no fue atendida o cumplida con el escrito aportado por el demandante, por lo que habiéndose de manera previa inadmitido la demanda a través de la providencia del 09 de noviembre de esta anualidad resulta procedente su rechazo en virtud de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Vale precisar que si bien una de las causales de inadmisión fue la ausencia de elementos que permitieran determinar la naturaleza del vínculo existente entre el causante y su empleador, lo cierto es que la falta de agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar torna innecesaria la verificación de dicho aspecto, pues de una u otra forma no sería dable dar trámite a la demanda por lo previamente expuesto.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el Sr. Herman Alonso Padilla Laverde, en calidad de guardador de Lida Myriam Olaya Abella, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00142-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN ALONSO PADILLA LAVERDE, GUARDADOR DE LIDA MYRIAM OLAYA ABELLA
DEMANDADO: UGPP

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

687c1b48f074eb96c1fb341a19ec3659f3e03115af73e7765e7e7c37d5ca0b5e

Documento generado en 01/12/2020 01:49:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 281

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00154-00
ACCIONANTE: INVERSIONES RAMOS PATIÑO Y CIA S.C.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI – DPTO ADTIVO HACIENDA MPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020.

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan unas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

Sea lo primero recordar que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”*

Lo anterior supone que el acto administrativo demandado debe estar individualizado de tal suerte que sea perfectamente reconocible y diferenciable de otros actos.

Se demanda la nulidad *“del acto administrativo constitutivo del documento de cobro del impuesto predial unificado correspondiente al año 2020, expedido por el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-739074”*, donde según se indica en la demanda, la sociedad demandante es propietaria de un derecho del 80%.

No obstante revisados los anexos de la misma, se encuentran dos documentos de cobro del impuesto predial unificado del año 2020, pertenecientes al inmueble con matrícula inmobiliaria 370-739074, razón por la cual la parte demandante deberá aclarar cuál de los dos es el demandado, o si son los dos documentos.

Asimismo, debe advertirse que el numeral 6 del artículo 162 *ibídem*, impone a quien demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando la misma resulta necesaria para determinar la competencia.

En el presente asunto, la sociedad accionante estima la cuantía en un valor de Noventa y Ocho Millones Trescientos Seis Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos (\$98.306.358), sin justificar o indicar la operación que se realizó para obtener dicha suma, razón por la cual deberá justificarse el fundamento de la cuantía para determinar la competencia dentro del presente proceso.

De esta manera la demanda será inadmitida para que la parte interesada subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, interpuesta por la sociedad INVERSIONES RAMOS PATIÑO Y CIA S.C.A., conforme con lo expuesto previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante corrija los defectos identificados, so pena de su rechazo.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5da80802e8124bde43e793e438ec947510d6cd5e9982c769088363eae9a183e

Documento generado en 01/12/2020 01:49:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 76001-33-340-021-2017-00053-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA - FENAVIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 715

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00053-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI
EJECUTADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA – FENAVIP

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020.

Vencido el término de traslado¹ de la liquidación del crédito presentada por la Profesional Universitarito Grado 12 con perfil financiero y contable del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procede a decidir sobre dicha liquidación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y para tal propósito se,

CONSIDERA

El artículo 446 del Código General del Proceso regula el procedimiento para proseguir con la liquidación del crédito una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”* Subraya del Despacho.

De acuerdo con el numeral 3° de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación presentada o modificarla, con base en las pruebas que obran en el expediente.

¹ Fl. 116 CP.

LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio No. 208 del 10 de marzo de 2017², este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA y a favor del FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las siguientes sumas de dinero:

1-. Por la suma de trescientos sesenta y cuatro millones setenta y ocho mil seiscientos noventa y un pesos (\$364.978.691), correspondiente a la cantidad adeudada por concepto de incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales, debidamente actualizada, incluidos los intereses de mora y el excedente constructivo.

2-. Por los intereses de plazo, y los moratorios a la tasa mensual máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, es decir con base en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 en su artículo 111, liquidados a partir del día 30 de junio de 2009, hasta el día de pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación.

(...).

De acuerdo con lo anterior, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancele al demandante los valores que resulten por concepto de capital adeudado, incluyendo indexación, intereses de plazo y moratorios, conforme lo ordenado en la sentencia No. 125 del 24 de abril de 2013 del Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Cali.

Se impone destacar que, a través de auto interlocutorio No. 066 del 28 de enero de 2019³, se ordenó seguir adelante la ejecución, habida cuenta que no se presentó recurso ni excepciones contra el mandamiento de pago, condenándosele en costas.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Una vez en firme la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante allegó propuesta de liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., cuyo estado de cuenta refleja como valor de capital adeudado la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$351.845.033), correspondiente al valor de capital adeudado, valor que resulta ser menor al ordenado en el mandamiento de pago, refiriendo que la razón de disminución de dicho concepto se debió a que "los compradores de las Unidades de Vivienda del programa "Ricardo Cobo Naranjo" han realizado los pagos que le corresponden a la parte demandante de acuerdo al Convenio Asociativo celebrado con mi poderdante, con el fin de que las viviendas se les cancele el gravamen hipotecario".

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD EJECUTADA

La parte demandada no se pronunció sobre la liquidación de crédito presentada por la ejecutante.

CONCEPTO RENDIDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

² FIs. 100-101 del CP

³ FIs. 189-190 del CP

Mediante auto de sustanciación No. 152 del 07 de marzo de 2019, el expediente fue remitido al Profesional Universitario grado 12 con perfil financiero y contable del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que rindiera concepto sobre la liquidación presentada por la ejecutante.

En cumplimiento de lo anterior, el día 11 de noviembre de 2020 retornó el expediente al Despacho con la liquidación de crédito realizada por el funcionario en mención, la cual presenta el siguiente estado de cuenta:

- Por concepto de capital adeudado, indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 125 del 24 de abril de 2013: TRESCIENTOS SECENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$366.918.691).
- Por concepto de intereses de mora, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el 30 de noviembre de 2020: SETECIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$720.441.974).
- Para un valor total de: MIL OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SECENTA MIL SEISCIENTOS SECENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.087.360.665).

Se anotó como observación, que la liquidación aportada por la ejecutante presenta por concepto de capital un valor inferior al fijado en el título ejecutivo, pero que en el expediente no se encontró prueba de los abonos a los que se hace referencia como motivo de la disminución de dicho valor; adicionalmente, que no se presenta en la liquidación lo correspondiente a los intereses moratorios.

Mediante auto de sustanciación No. 273 del 19 de noviembre de 2020, el despacho puso en conocimiento de las partes, por un término de tres días, la liquidación efectuada por el profesional del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, término durante el cual las partes guardaron silencio.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De acuerdo con el ya mencionado numeral 3º de artículo 446 del C.G.P., este pronunciamiento tiene por objeto el de decidir si se *"aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)"*.

Ahora bien, dado que las partes no se pronunciaron respecto de la liquidación presentada por el profesional universitario del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, será esta la que se tendrá en cuenta por el despacho a efectos de determinar el monto adeudado.

Así las cosas, se observa que la misma se encuentra ajustada a la ley, toda vez que el valor adeudado por capital fue indexado conforme se ordenó en el mandamiento de pago, se calcularon intereses corrientes por los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y a partir del día 31 siguiente se efectuó el cálculo de los intereses moratorios causados hasta la fecha, de acuerdo con las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera.

Vale decir que no es posible aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante en razón a que el valor que allí se presenta como de capital (\$110.059.949), no concuerda con el valor fijado en la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo para este proceso (\$364.978.691), indicando la apoderada judicial que la disminución del valor adeudado obedece a unos pagos efectuados por terceros, sin embargo, del estado de cuenta emitido por

la entidad demandante y que se presenta como documento anexo, no se observa tal anotación; igualmente, de dicho documento se advierte ausencia de concordancia entre el valor fijado por la ejecutante y el profesional universitario por concepto de intereses moratorios, \$133.459.682 y \$720.441.974 respectivamente, sin que la primera haya siquiera expuesto las operaciones o valores que le permitieron obtener dicha suma dineraria.

CONDENA EN COSTAS

Ahora bien, conforme a lo ordeno en el numeral 4° de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 066 del 28 de enero de 2019⁴, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada, estas deberán ser tasadas por la secretaría de este despacho; para tal efecto, se tendrá en cuenta que las agencias en derecho fueron fijadas mediante auto interlocutorio No. 100 del 22 de febrero de 2019 por valor de \$10.949.360.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el profesional universitario grado 12 con perfil financiero y contable del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que establece que la entidad ejecutada FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA - FENAVIP adeuda a la fecha en que se expide esta providencia la suma de **MIL OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.087.360.665)** por concepto de capital indexado e intereses corrientes y de mora, en concordancia con lo ordenado en la sentencia No. 125 del 24 de abril de 2013 del Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Conforme al auto interlocutorio No. 066 del 28 de enero de 2019, por medio del cual se condenó en costas al extremo ejecutado, estas serán tasadas por secretaría, teniendo en cuenta que corresponde por agencias en derecho a favor de la ejecutante, la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$10.949.360).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

78602df005220897c55613e4e5c7ee032a90b430ff5fd278ed58c4132515a60a

Documento generado en 01/12/2020 01:49:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Fls. 189-190 del CP

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00124-00
DEMANDANTE: GERARDO LEON VANEGAS BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 716

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00124-00
DEMANDANTE: GERARDO LEON VANEGAS BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020.

Subsanados dentro del término legal los defectos acreditados por esta agencia judicial, revisada la demanda, observa el despacho que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, más lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

En consecuencia del despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, el señor Gerardo León Vanegas Becerra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído, a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) En la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para el trámite de la notificación también deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00124-00
DEMANDANTE: GERARDO LEON VANEGAS BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

4.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluido el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c81557d0b746cadbd095f6d1f88bfbbe420cda7efd6b299b6c9a4641c71fe9c4

Documento generado en 01/12/2020 01:49:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 717

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00132-00
DEMANDANTE: LUIS ANGEL MEDINA ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020.

Subsanados dentro del término legal los defectos acreditados por esta agencia judicial, revisada la demanda, observa el despacho que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, más lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

En consecuencia del despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, el señor Luis Ángel Medina Arboleda, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído, a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) En la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para el trámite de la notificación también deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00132-00
DEMANDANTE: LUIS ANGEL MEDINA ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

4.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluido el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21f17a8f043039e0de25adc743d1ddff0ee5760a856b38067e29c35a476b7a91

Documento generado en 01/12/2020 01:49:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00183-00
DEMANDANTE: HAROLD VILLAMARÍN VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020.

ASUNTO

El Sr. Harold Villamarín Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.699.685 de Cali, y tarjeta profesional No. 251.871 del C.J. de la Judicatura, actuando en nombre propio, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 15942 del 31 de mayo de 2018 "por la cual se ordena un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el ADRES" y la Resolución No. 42618 del 27 de diciembre de 2019 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición".

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por caducidad, atendiendo las razones que pasan a exponerse:

El numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

Conforme a la anterior disposición, es claro que el término de cuatro (4) meses para la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretenda.

Al respecto, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado¹ señaló:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."

Por su parte, la Ley 640 de 2001, que fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 dispone: *"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero..."*

Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la nulidad y el consecuente restablecimiento solicitado.

Teniendo en cuenta que la fecha de notificación del acto demandado que termina la actuación administrativa es el 27 de enero de 2020, como expresamente lo manifiesta el demandante y se observa en el oficio de notificación electrónica Rad. 0000038017, se comprende que la demanda particular se podía presentar en término hasta el 28 de mayo de 2020, sin embargo, el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, por causa del coronavirus COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la anualidad.

Aunado a lo anterior, la parte demandante sometió el presente asunto a la conciliación extrajudicial el 11 de septiembre de 2020, suspendiendo el término de caducidad una vez más; la conciliación extrajudicial se declaró fallida el 30 de octubre del 2020, por lo que se reanuda el término al día siguiente, valga recordar que trámite de la conciliación extrajudicial suspendió el término de caducidad por 50 días.

Así entonces, para el presente asunto el término de caducidad estuvo suspendido en dos oportunidades, la primera de ellas por 107 días en razón a las medidas adoptadas por el H. C. S. de la Judicatura; y en la segunda oportunidad por 50 días por el trámite de la conciliación extrajudicial, los que da un total de 157 días de suspensión del término de caducidad los cuales empiezan a contarse desde el día siguiente al vencimiento del término en el cual podía presentarse la demanda, es decir, teniendo así 157 días más para acudir ante la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es hasta el 03 de noviembre de 2020².

En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandante tenía hasta el 03 de noviembre de 2020 para interponer la demanda una vez interrumpido el término de caducidad y verificándose que se radico el 10 de noviembre de la misma anualidad (archivo digital denominado "1. CONSTANCIA.pdf", el cual integra el expediente digital), resulta ser evidente que opero entonces el fenómeno de la caducidad previsto en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y en tal sentido es procedente su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 numeral 1.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

² El término de suspensión corrió hasta el sábado 31 de octubre de 2020, que por ser día no hábil faculta a la parte a presentar la demanda el martes 03 de noviembre de 2020, día siguiente hábil al cumplimiento del término.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Dr. Harold Villamarín Vargas con cédula de ciudadanía No. 16.699.685 de Cali, y tarjeta profesional No. 251.871 del C.J. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f51c3ffacf333c033ade528d4204423baca232163f57ed4d8cd750b2c337685

Documento generado en 01/12/2020 01:49:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00188-00
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA OROZCO PRADO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 719

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00188-00
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA OROZCO PRADO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020.

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria del 28 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali.

El 11 de noviembre de 2020, el conocimiento del proceso fue designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial.

En consideración de este operador judicial, por principio o factor de conexidad, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentre el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 - 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA). Para el Despacho el artículo 306 permite hacer remisión al CPC, el cual en su artículo 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del artículo 306 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe **al conocimiento del proceso principal** y el manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, tratándose de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, el factor de conexidad sigue surtiendo efectos, añadiéndose al respecto la relación surgida entre dicho factor con el principio jurídico referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Valga agregar que el criterio en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado desde 2016 y, en atención a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -mediante providencia del 31 de agosto de 2016 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por este mismo juzgado y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali- resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando al respecto lo siguiente:

“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de

2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

De lo expuesto, se extrae que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite, de ser pertinente, se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las vigentes reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

En esta oportunidad se constató que el Juzgado Primero -de donde emanó la sentencia condenatoria de primera instancia-, desapareció como consecuencia de la eliminación de las medidas de descongestión judiciales y, de acuerdo con la consulta hecha en la página web de la Rama Judicial, al Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali se le reasignó el proceso principal cuyo radicado abreviado es el 2009-00306-00.

En ese orden de ideas, como el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali tiene a su

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00188-00
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA OROZCO PRADO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, será este despacho judicial el que deba conocer de la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para tramitar, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA⁴.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre de la Sra. María Graciela Orozco Prado, de conformidad con las razones previamente expuestas.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e672200bff2d1350a12294163d7ea0193be79ee1fa0476f08465a0b6953666b

Documento generado en 01/12/2020 01:49:23 p.m.

⁴ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 720

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00196-00
DEMANDANTE: HECTOR MOISES GALLO REY
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020.

ASUNTO

El señor Héctor Moisés Gallo Rey por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa al Banco Agrario de Colombia, en la cual solicitó la declaratoria de responsabilidad administrativa de la entidad financiera por la toma de una porción de terreno de su propiedad, sin su autorización sobre un predio ubicado en la ciudad de Palmira (Valle), localizado en la Calle 30 # 26 – 52, Barrio La Trinidad, para la instalación de un cajero electrónico.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó condenar al Banco Agrario de Colombia al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$159.750.953), por concepto de arrendamientos dejados de percibir desde el mes de enero de 2008, hasta el 30 de abril de 2019, entre otras pretensiones.

Una vez realizado el estudio de admisión de la presente causa judicial, observa el despacho que más allá del fundamento dado en la demanda para proponer un medio de control de reparación directa, el cual según se indicó, es la ocupación de una porción de terreno de propiedad del demandante el cual a su juicio, no se encontraba autorizado en el marco del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, lo cierto es que tal situación tiene un transfondo eminentemente contractual, que impide que el medio de control precedente sea la reparación directa.

Y ello es así por cuanto el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y la entidad financiera pública demandada es un verdadero contrato estatal en el cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 del C.P.A.C.A., cualquiera de las partes podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Pertinente es recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dicha norma se aplica a todas las entidades estatales entre las que se encuentran las sociedades de economía mixta, y de acuerdo al artículo 233 del Decreto - Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A. es la de una *sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

De esta manera, al existir un presunto incumplimiento contractual por parte de la entidad demandada, la acción precedente es la de controversias contractuales, en la cual se debe solicitar a título de indemnización, el valor de los cánones de arrendamiento solicitados en la demanda.

Así las cosas, el término de caducidad del medio de control de controversias se encuentra consagrado en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento...”

En el presente asunto, es claro que conforme a lo indicado en la demanda, los motivos de hecho que sirven de fundamento al medio de control iniciaron a ocurrir desde el 2008, y el demandante tuvo conocimiento de ellos, según la demanda, en el año 2015, tanto así que se indicó que requirió al Banco Agrario a fin de obtener las explicaciones respectivas, recibiendo una respuesta en el mes de mayo de 2016, donde conforme se indica en la demanda, el Banco reconoció que no contaban con la autorización para la referida instalación.

Es decir, para el año 2016 el demandante ya tenía conocimiento del incumplimiento contractual por parte del Banco Agrario de Colombia, situación que claramente representa el motivo fáctico suficiente para haber iniciado el proceso de controversias contractuales por incumplimiento del contrato, y la demanda tan solo se radicó en el mes de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se impone al despacho dar aplicación a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., que establece la facultad oficiosa del Juez de dar a la demanda el trámite que corresponda, aunque el demandante haya señalado una vía procesal inadecuada como en el presente caso, y en consecuencia rechazar el medio de control de controversias contractuales procedente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. TRAMITAR la presente demanda por la vía del medio de control de controversias contractuales, y en consecuencia **RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, la demanda instaurada por el señor HECTOR MOISES GALLO REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.203.146 de Bucaramanga, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. RECONOCER personería al abogado JOSE BYRON CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 13.848.709 de Bucaramanga, portador de la T.P. No. 44.347 del C. S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE